

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Per tres meses, pesetas..... 600
Los edictos y anuncios oficiales y
particulares que sean de pago satisfarán
por línea..... 030

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 625
Número suelta..... 025

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Immediately que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN,
dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo
del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para
su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES
se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto
se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo
Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Prín-
cipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Fa-
milia, continúan sin novedad en su
importante salud.

4140

Gobierno civil de la provincia
de Segovia

Sección de Obras públicas

Recibida en este Gobierno civil
una instancia suscrita por D. Igna-
cio García, vecino de esta Capital,
solicitando establecer un servicio
público de viajeros con un automó-
vil de la tercera categoría, desde
Segovia a Avila y viceversa, utili-
zando para el expresado servicio
las carreteras de Segovia a Villa-
castín y Villacastín a Vigo hasta
Avila, y en cumplimiento de lo que
prescribe el artículo 3.º del vigente
Reglamento de automóviles, se abre
una información pública, en la Jefa-
tura de Obras públicas, durante el
plazo de ocho días, contados desde
la publicación de este anuncio en el
BOLETIN OFICIAL, a fin de que pue-
dan presentarse las reclamaciones
que se estimen convenientes.

Segovia, 3 de Noviembre de
1920.—El Jefe de la Sección, P. I.
Rafael Muñoz

Ministerio de Hacienda

LEY REGULADORA DE LA CON-
TRIBUCION SOBRE LAS UTILI-
DADES DE LA RIQUEZA MOBI-
LIARIA, TEXTO REFUNDIDO DE
19 DE OCTUBRE DE 1920

(Continuación)

4.ª No se deducirán nunca de los
beneficios:

a) Los intereses asignado a los
títulos representativos del capital
de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las
Empresas matrices extranjeras a
sus filiales o sucursales estableci-

das en el Reino, por razón de los
capitales invertidos por aquéllas en
los negocios de éstas, ni por con-
tribución a los gastos de otro esta-
blecimiento, ni por ningún otro
concepto análogo que permita redu-
cir el beneficio obtenido en España.

Disposición sexta. Se entenderá
por capital:

A) Tratándose de Sociedades con
capital determinado, la suma de las
aportaciones de los socios y las re-
servas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de
los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Socie-
dades de crédito, en una cantidad
igual al valor nominal de las acciones
en circulación.

b) Tratándose de las demás Socie-
dades, en una cantidad igual al valor
nominal de las acciones, deducida, en
su caso, la suma por que su tenedor
fuere responsable para con la Socie-
dad por razón del título.

La Administración queda facultada

para prescindir de la estimación de
las reservas tácitas, cuando éstas no
excedan de 20 por 100 de la suma de
las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que
no tengan capital determinado, la di-
ferencia entre el importe del activo
y el de las obligaciones de la Compañía
para con tercero, deducido, en su
caso, de dicha diferencia el saldo de
la cuenta de pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de
las Corporaciones administrativas, la
suma del capital fijo y circulante in-
vertido en la empresa, abstracción he-
cha de la forma en que se realizara
su aportación. En consecuencia, se in-
cluirán en el cómputo los capitales
obtenidos mediante la emisión de
obligaciones, aun en el caso de que
éstas estuvieran nominalmente asig-
nadas a explotación misma.

Disposición séptima. La imposi-
ción de los beneficios netos se ajusta-
rá a los tipos de la siguiente escala:

Table with columns: SI EL BENEFICIO REPRESENTA POR 100 DEL CAPITAL, TIPO DE GRAVAMEN, NÚMERO, Mes de, Sin exceder de, por 100 del beneficio. It lists tax rates for different benefit percentages and months.

Sin embargo de lo prescrito ante-
riormente en esta Disposición, los
Bancos de emisión tributarán al 16,50
por 100.

Disposición octava. No obstante lo
preceptuado en las disposiciones quin-
ta y séptima, la cuota de esta Tarifa
no podrá ser inferior al 3 por 100
del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición
mínima establecida en el párrafo an-
terior:

a) Las Empresas comprendidas en
los números I, V y VI de la Disposi-
ción primera de esta Tarifa.

b) Las Empresas que gozasen de
subvención en capital o de garantía
de interés, otorgadas por el Estado

español, en cuanto a los negocios por
razón de los cuales les fueron conce-
didos aquellos auxilios.

c) Las sociedades cooperativas
que, por precepto de su Estatuto, no
reparten dividendos a sus cooperado-
res; y

d) Las demás empresas, mientras
no den comienzo a sus operaciones
industriales o comerciales.

Siempre que una empresa realice
simultáneamente negocios por los
cuales, a tenor de lo establecido an-
teriormente, no proceda la exacción
de la cuota mínima sobre el capital, y
otro u otros no exentos, se limitará
la contribución mínima a la parte de
capital realmente empleada en estos
últimos, la cual será determinada a
este efecto, por el Jurado de Utili-
dades. Sin embargo, no se exigirá la
cuota mínima en estos casos si la
parte de capital empleada en los ne-
gocios no exentos fuese inferior a
un quinto del total de la empresa,
y su cifra absoluta a 200.000 pesetas.

Tratándose de empresas de segu-
ros, la cuota mínima de esta Tarifa
consistirá en un gravamen sobre las
primas de los seguros efectuados o
que se efectúen en España, cuyos ti-
pos de exacción serán los siguientes:

a) 0,50 por 100 en los ramos de
vida, accidentes marítimos y de trans-
porte; y

b) 2 por 100 en el ramo de incen-
dios y en los demás, cuyo fin sea la
reparación o indemnización de daños
o perjuicios en las cosas o propie-
dades.

Disposición novena. Serán objeto
de gravamen en esta Tarifa:

A) Tratándose de empresas espa-
ñolas o de las extranjeras que tengan
todos sus negocios en el Reino, el to-
tal de los beneficios, y, en su caso,
del capital de la empresa; y

B) Tratándose de empresas ex-
tranjeras que realicen negocios en
el Reino y fuera de él, la parte rela-
tiva del beneficio, y, en su caso, del
capital correspondiente a la cifra re-
lativa asignada a los negocios de la
empresa en el Reino. Esta cifra no
podrá ser en ningún caso inferior a
un décimo, y su determinación com-
pete al Jurado de Utilidades.

Disposición décima. Las cifras rela-
tivas a los negocios realizados en Es-
paña por las empresas extranjeras
permanecerán en vigor un trienio,
salvo caso de revisión por iniciati-
va de la Administración o a la soli-
citud de la parte interesada. La re-
visión no procederá cuando la varia-
ción de la cifra correspondiente no
exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstan-
te lo establecido en la Disposición ne-

vena, apartado B. la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

a) 1 por 1.000 de todo el capital de la empresa; y

b) 2 por 1.000 de la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, estimada en la forma prevista anteriormente.

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.^a se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el período de la imposición.

Si entre los ingresos de la empresa computados para la determinación del beneficio figurasen dividendos de otras sociedades sujetas a contribución en esta Tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición decimotercia. La contribución por esta Tarifa se liquidará por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la empresa y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio o, en su caso, el año, el período de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieran la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión sujeto a la obligación de contribuir por esta Tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;

2.º Fusión de la empresa sujeta a la obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.º En los casos que, a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.º Disolución de la sociedad.

Tratándose de compañías mercantiles, se entenderá fenecido el período de imposición en la fecha a que se refieran el inventario y balance prescritos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empresa comprendiese un período de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposición en esta Tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición decimocuarta. Las cuotas por esta Tarifa se devengan el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el período.

Artículo 5.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta, o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribu-

yente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones e indemnizaciones que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado; cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Artículo 7.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras:

1.º Las cuotas correspondientes a los conceptos de los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.º Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la amortización.

2.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan señalados a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

3.º Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que paguen a los actores o dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Artículo 8.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades o personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones, los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Artículo 9.º Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén, como tales, obligados a contribuir por el Número 2.º de la Tarifa 2.º, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté domiciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquélla lo estuviese en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados Número y Tarifa.

Las personas referidas en el párrafo anterior y, en su caso, los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás empresas sujetas a imposición por la Tarifa 3.º, presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación

respectiva, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo y demás participaciones de los socios o asociados referidas en el Número 2.º de la Tarifa 2.º estime necesario la Administración.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes habrá de hacerse: a) dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 2.º, y b) dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo; pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 3.º Sin embargo, la Administración podrá en casos excepcionales prorrogar este plazo hasta por tres meses. La empresa en este caso quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Artículo 10. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades que presenten las sociedades, corporaciones, asociaciones y empresas a tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; a que se le facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las sociedades anónimas a que se refiere el párrafo 2.º de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.º del artículo 4.º que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa 3.º de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente en la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en el artículo anterior, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

Artículo 11. Las sociedades o asociaciones extranjeras que realicen negocios en el Reino en alguna de las formas previstas en la Disposición segunda de la Tarifa 3.º del artículo 4.º deberán presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su principal agencia o representación, declaraciones autorizadas de la suma total de giro realizada en España y en los demás países a que la sociedad o asociación se extiende en el bienio inmediato anterior o en el tiempo de existencia de la sucursal o establecimiento de la entidad en el Reino, si aquél fuere menor de dos años.

Artículo 12. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que conforme a las tarifas de esta contribución de correspondencia a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o personas deudoras reconoce el derecho común civil y mercantil, y además con la preferencia para el co-

bro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan a los inmuebles concede el artículo 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Artículo 13. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los Abogados del Estado.

Artículo 14. También corresponde a los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras u otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón en los libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Artículo 15. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor o de documento a cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, a fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto a la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Artículo 16. Las personas y entidades nacionales o extranjeras con representación o sucursal en España que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.º quedan obligadas, bajo las penas que terminará el Reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del artículo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Contribuciones de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre, y la contribución correspondiente a las mismas, y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Artículo 17. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando la exija la Administración de Contribuciones respectiva, los socios gestores, los Directores o Gerentes de sociedades, compañías o empresas, los presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares, ex-

presando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre. Análogas declaraciones deberán producir, cuando la Administración así lo ordene, los empresarios de espectáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito de su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Artículo 18. Las entidades referidas en el Número 6.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º están obligadas a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, cueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas.

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas de aquéllas entidades, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta Contribución.

Artículo 19. Los artistas del apartado C del Número 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º constituirán, por el solo hecho de ejercer la profesión, un gremio de carácter obligatorio. Quedarán agrupados asimismo, en otra agrupación, los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D, del mismo Número y Tarifa.

Anualmente, en los plazos que la Administración señale, cada una de las referidas agrupaciones designará de su seno tres representantes y seis suplentes, la mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración designe, constituirá una Junta por cada agrupación.

Las Juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individuos de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible, los ingresos profesionales efectivos del último año artístico.

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dejaren de nombrar sus representantes o éstos no asistieren a la Junta, los demás individuos de ésta harán las estimaciones prescritas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 10) de las utilidades estimadas, y se cobrarán en los términos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Las Juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de

los artistas extranjeros que actúen en España.

Las Juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspondientes.

Artículo 20. Los contribuyentes del epígrafe E, del Número 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º deberán llevar con las formalidades reglamentarias un libro-registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de la suma de aquéllos.

En dicho libro registro los Notarios sólo consignarán el número de orden con que figure el protocolo cada documento y sus honorarios, sin que en ningún caso pueda verificarse investigación del protocolo.

Artículo 21. Los Registradores de la Propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, a falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Artículo 22. Los encargados de los Registros mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios, en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

(Se concluirá.)

BENEFICENCIA PARTICULAR

Provincia de Segovia

Fundación de una Escuela gratuita para niños pobres, por D. Ezequiel González

SEGOVIA.—AÑO DE 1919

CUENTA ANUAL que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la Fundación y períodos citados, según se detalla por las relaciones que se acompañan:

D E B E		Pesetas
Existencia anterior.....		2.861'46
Renta del Estado, relación número.....		6.534'40
Total.....		9.395'86
H A B E R		Pesetas
Gastos del personal y administración, relación núm.....		4.949'92
Id. de material, id., id.....		4.292'59
Total.....		9.242'51

RESUMEN	Pesetas
Importa el Debe.....	9.395'86
Id. el Haber.....	9.242'51
Existencia para el año siguiente	153'35

Segovia, 1.º de Enero de 1920.—El Presidente de la Diputación, Patrono de la Fundación, *Mariano G. Bartolomé*.

4435

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

D. Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Cuéllar, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar auxiliar de la referida zona en el pueblo de Cuéllar, a D. Benito Delgado Hernando, en los días 7, 8, 9 y 10 del mes actual, y a D. Quintín Fraile de Pedro, en los pueblos y días que a continuación se expresan.

PUEBLOS

- Adrados, días 2 y 3 de Noviembre.
- Hontalbilla, 4 y 5.
- Frumales, 6.
- Mata de Cuéllar, 7.
- Valledado, 8 y 9.
- San Cristóbal de Cuéllar, 10.
- Dehesa, 17.
- Lovingos, 18.
- Fuentes de Cuéllar, 19.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Segovia, 3 de Noviembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

4431

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 17 del actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Fresno de Cantespino, se celebrará la cuarta subasta para el aprovechamiento de pastos por un período de cuatro años, del monte núm. 66, bajo el nuevo tipo de tasación de 300 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Segovia, 2 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

4434

El día 17 del actual, a las once del mismo y ante el Alcalde de Moraleja de Coca, se celebrará tercera subasta del fruto de piña albar del monte del mismo, bajo el nuevo tipo de tasación de 250 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Segovia, 3 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

4430

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Segovia

Rectificaciones de Subastas

En el BOLETIN OFICIAL núm. 130, correspondiente al día 29 de Octubre próximo pasado, en los anuncios de subastas se cometieron los siguientes errores:

En la subasta de pinos secos depositados en Valdesimonte, se dice 18 pinos y son 78; y en la subasta de leñas de mata de roble del monte número 79 de la Comunidad de Sepúlveda y su Tierra, se dice 400 estéreos y son 4.000.

Lo que se hace presente en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y de cuantos deseen tomar parte en las mismas.

Segovia, 2 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

4427

Zefatura administrativa del Hospital Militar de Segovia

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día 30 del Noviembre a las doce de su mañana un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

ARTICULOS QUE SE CITAN

- Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Azucarillos.—Bizcochos.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Chocolate.—Chuletas.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Jamón.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Pescado.—Pichones.—Pollos.—Ternera.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso.

Segovia, 1.º de Noviembre de 1920.—El Jefe Administrativo, Lázaro González.

4432

Alcaldía de El Espinar

El día veinte del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar ante la mesa formada conforme al artículo 6.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, la subasta pública para la venta de ocho trozos de terreno, de propios, en el sitio del Cabezero, cuya extensión y linderos constan en el respectivo expediente, sirviendo de tipo en ella por cada uno de los mencionados trozos la cantidad que consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta y siendo requisito indispensable para tomar parte en ella, acompañar carta de pago del 5 por 100 del importe del tipo de cada uno de los trozos o parcelas que se trata adquirir.

El Espinar, 2 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, T. González.

Modelo de proposición

Don.... vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la enajenación o venta de ocho trozos o parcelas de terreno de propios, por cima del parque de «Geromini» al sitio del Cabezero, se compromete a adquirir los números.... por la cantidad de.... pesetas respectivamente (expresadas en letra).

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

4398

Alcaldía de Casla

Don Manuel Martín Vega, Alcalde constitucional de Casla.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesco por el artículo 62 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas formadas por el Sr. Ingeniero fiel contraste de la provincia, en las que constan los nombres de los establecimientos comerciales e industriales que en este pueblo existen clasificados; y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos.

Los interesados podrán formular ante el Sr. Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes del 1.º de Diciembre del mismo año.

Casla, 26 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Manuel Martín Vega.

4428

Alcaldía de El Espinar

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados, puedan presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho.

El Espinar, 31 de Octubre de 1920.—El Alcalde, T. González.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Bernúy de Coca 4429
Hincjosas del Cerro 4437
Codorniz 4439
Tabanera la Luenga 4442
Torrecilla del Pinar 4443

4416

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este distrito municipal para el año próximo de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; pasado cuyo plazo, no se admitirá ninguna.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 27 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Raimundo Pascual.

4425

Alcaldía de Vegafria

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este distrito muni-

cipal formado para el año próximo de 1921 a 22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones; pasado cuyo plazo, no se admitirá ninguna. Vegafria, a 31 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Lamberto Lázaro.

4438

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

En virtud de acuerdo de esta Corporación municipal de mi presidencia de fecha veinticuatro de los corrientes, se saca a remate público la caza de este término municipal, por el tiempo de cuatro años, y bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veinte del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana.

El remate de referencia tendrá lugar por pujas a la llana y por espacio de una hora, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo indispensable para tomar parte en el remate, el consignar el diez por ciento de la tasación en la mesa de la presidencia y cumplir las demás condiciones que se expresan en el correspondiente pliego el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carbonero de Ahusín, 30 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Jesús Llorente.

4396

Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrahita

Don Alfonso Barrio y Simón, Juez de primera instancia e instrucción de Piedrahita.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Jacinto Martín Hernández, de 29 años de edad, casado, natural de Candelario (Salamanca), domiciliado ultimamente en Segovia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto Jacinto Martín Hernández, y caso de

ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Piedrahita, a veintiséis de Octubre de 1920.—Alfonso Barrio.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

Amas de Cría

Para la Inclusa de Segovia se necesitan dos amas de cría que tengan leche fresca, buena salud y sean jóvenes; percibiendo mensualmente la cantidad de cuarenta y cinco pesetas, buena alimentación y toda clase de consideraciones. Informarán el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia o en la Secretaría de esta Diputación provincial.

SECCION DE PÓSITOS

4173

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Marugán, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 28 de Septiembre al 3 del actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 7 de Octubre de 1920.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

Relación que se cita

Table with columns: N.º de orden, Nombres de los deudores o sus causahabientes y fiadores, Fecha de las obligaciones (Día, Mes, Año), CANTIDADES ADEUDADAS (Principal e intereses, 5 por 100 de recargo, TOTAL) in Pesetas.